

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO



R. 02/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/610/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/122/2018.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de enero del dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/610/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **C.*******, parte actora en el presente juicio, en contra del auto de fecha **veintiuno de mayo del dos mil dieciocho**, dictado por el C. Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/122/2018**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la **C.*******, a demandar la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en: "a).- *Lo configura la negativa a hacerme el pago del bono del '10 de mayo', que me adeuda de los años 2016, 2017 y 2018, que en mi carácter de pensionada se me otorga en forma anual el demandado pero que dejó de cubrirlos a partir del año 2016, contenida en el oficio DG/*****; b).- También demando la negativa a reconocirme el derecho a obtener el pago del bono del '10 de mayo'*". Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, ordenó registrar en el Libro de Gobierno el escrito de demanda bajo el número TJA/SRCH/122/2018, y en relación a la misma acordó lo siguiente: “...y toda vez que **del análisis al escrito de cuenta y anexos se advierte** que la parte actora impugna los siguientes actos: ‘a).- Lo configura la negativa a hacerme el pago del bono del ‘10 de mayo’, que me adeuda de los años 2016, 2017 y 2018, que en mi carácter de pensionada se me otorga en forma anual el demandado pero que dejó de cubrirlos a partir del año 2016, contenida en el oficio DG/*****; b).- También demando la negativa a reconocermel el derecho a obtener el pago del bono del ‘10 de mayo’; así mismo que la parte actora ***** , **es pensionada vitalicia por riesgo de trabajo en una cantidad equivalente al 1005 de todas y cada una de las prestaciones que percibía como auxiliar administrativo**, pensión que le fue otorgada mediante DECRETO NÚMERO ***, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha catorce de diciembre del dos mil uno, precisado lo anterior, es importante destacar que para que opere la competencia de esta Sala Regional en el caso en concreto la parte actora debe tener la categoría de **Agente del Ministerio Público, Perito o miembro de una Institución Policial**, según lo dispuesto en el precepto legal que otorga competencia a esta Sala Regional, contenida en el artículo 123 Apartado b, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que **en la especie no acontece**, en consecuencia y una vez advertido que cuando a la parte actora se le otorgó la pensión vitalicia tenía la categoría de auxiliar administrativo, resulta inconcuso que el pago del bono de 10 de mayo que reclama la parte actora **deriva de una relación laboral**, y que consecuencia la prestación tiene ese carácter, por tanto, se debe demandar ante un Tribunal que tenga competencia en esa materia, por tanto al estar ante un conflicto subjetivo de intereses planteado por la parte actora y el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSPEG), **la vía para impugnar es ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, lo que actualiza la competencia del aludido Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tal y como se colige del siguiente numeral: Artículo 113, fracción I, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, que dispone lo siguiente: (...); tal circunstancia, excluye la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracción I y 74 fracción II del código de la materia, **se desecha la presente demanda** por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia y esta Sala **se declara incompetente por razón de materia,...**”.

3.- Inconforme la parte actora con el desechamiento de la demanda, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el

día veintiuno de junio del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, y en términos del artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/610/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción I, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra del auto de desechamiento de demanda de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 18 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a la actora el día quince de junio de dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día dieciocho al veintidós de junio del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha

por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 06 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintiuno de junio del dos mil dieciocho, de acuerdo al sello de recibido visible a foja 02, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO: Causa agravios el auto de fecha 21 de mayo del 2018, en virtud de que tendenciosamente se declara incompetente para conocer mi asunto, cuando la Ley si le da competencia para ello.

En efecto, lo anterior es así, toda vez que en el escrito de demanda SIEMPRE manifesté que **la suscrita soy PENSIONADA**, y por lo tanto ya NO me encuentro sujeta a una relación laboral.

Para tal efecto, demostré mi dicho exhibiendo el periódico oficial del Estado, en donde se **publicó el decreto en el cual se me concede LA PENSIÓN VITALICIA**, y en dicho documento público se establecen las prerrogativas económica a que tengo derecho a recibir, y entre ellas se encuentran los aumentos al salario como y demás prestaciones que obtiene un trabajador en activo; pero sin que se me considere un trabajador, debido al otorgamiento de la pensión por decreto.

En consecuencia, mi situación jurídica no se encuentra bajo el supuesto de una empleada, pues no me encuentro en activo debido a la existencia de un **decreto en donde estoy pensionada** y cuento con los beneficios de una jubilada, reconocido bajo el régimen de otra ley.

Lo anterior se confirma, porque de acuerdo a lo que establecen las fracciones I y XV del artículo 4º de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 467, establece que **el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia** para Conocer y resolver de las **controversias que se susciten, entre** la administración pública estatal centralizada y **paraestatal**, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica **y los particulares**; y también para conocer y resolver las controversias señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, tenemos que el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, es un organismo público descentralizado, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y que actúa como autoridad, y tal carácter está reconocido en la LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, en donde dicha ley especifica en la fracción II del numeral 1º, que se aplicará a los servidores públicos que, de conformidad con esta Ley, adquieran el carácter de jubilados y **pensionistas**.

Y la forma en la que se combaten las determinaciones que emita dicho instituto, son combatibles mediante juicio que se realice ante el Tribunal de Justicia Administrativa, como lo prevé el artículo 49 de dicha ley.

Bajo ese tenor, es evidente que la autoridad competente para resolver mi asunto en mi carácter de PENSIONADA, es la Sala Regional de Justicia Administrativa de Chilpancingo, pues así lo especifican las leyes antes mencionadas, y por lo tanto mi asunto no debe remitirse a ningún otro Tribunal, porque de lo contrario se me niega el acceso a la justicia, lo cual está prohibido esa forma de discriminación que prohíben los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Son aplicables al presente asunto, las jurisprudencias que a continuación menciono:

Época: Décima Época, Registro: 2015173, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/109 A (10a.) Página: 1336.

“GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO. El precepto referido establece que los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Por otra parte, el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su texto vigente hasta el 18 de julio de 2016, señala que es competencia de dicho tribunal conocer, entre otras, de las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Concesiones de pensiones). Por tanto, cuando un pensionado demande el pago de la gratificación anual mediante el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 57, último párrafo, citado, es innecesario que previamente acuda ante El Instituto aludido a solicitar el pago de esa prestación, a efecto de que ese organismo descentralizado emita una resolución, ya sea en sentido

contrario a los intereses del promovente o bien, derivado de una negativa ficta, toda vez que para que se analice esa cuestión en sede contenciosa administrativa, basta que se le haya otorgado la pensión correspondiente y afirme que no le ha sido pagada esa prestación; lo contrario equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden ante ese Tribunal en busca de la protección de sus derechos, en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”.

Época: Novena Época, Registro: 165492, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 3/2010, Página: 282.

“PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.- *Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.”.*

Por lo tanto, es falso que la suscrita forzosamente deba tener categoría de Agente del Ministerio Público o miembro de una institución policial, porque las leyes que mencioné, NO ESTABLECEN TAL LIMITACION PARA restringir el acceso a la justicia, así que su acuerdo tildado de ilegal carece de la debida motivación razonada, ni con la adecuada fundamentación exacta al caso en concreto, cuando es su obligación satisfacer esos requisitos contenidos en los artículos 14 y 16 del pacto federal como lo dispone la Jurisprudencia que ha dictado nuestro más alto Tribunal Jurisdiccional, que es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, materia Común, página 175, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad*

debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Consiguientemente, al ser ilegal por incongruente la combatida, por eso procede el auto impugnado, y se entre al estudio del fondo del asunto ante la inexistencia el reenvío.

Los antecedentes que servirán para integrar el cuadernillo de la revisión, consisten en todas y cada una de las fojas que integran el expediente que se actúa, mismo que pido se remitan junto con este escrito al superior, para la substanciación del recurso en comento.

IV.- Señala la parte actora en su primer y único concepto de agravio que le causa perjuicio el auto de desechamiento de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, en virtud de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, se declara incompetente para conocer su asunto, cuando la Ley de la materia le da competencia para ello. Que si bien, manifestó en su escrito de demanda que es PENSIONADA, ello no significa que se encuentre sujeta a una relación laboral.

Que de acuerdo a lo que establecen las fracciones I y XV del artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, establece que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para Conocer y resolver de las controversias que se susciten, entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares; y también para conocer y resolver las controversias señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, es un organismo público descentralizado, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y que actúa como autoridad, y tal carácter está reconocido en la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en donde dicha ley precisa en la fracción II del numeral 1º, que se aplicará a los servidores públicos que, de conformidad con esta Ley,

adquieran el carácter de jubilados y pensionistas. Y la forma en la que se combaten las determinaciones que emita dicho instituto, son combatibles mediante juicio que se realice ante el Tribunal de Justicia Administrativa, como lo prevé el artículo 49 de dicha ley.

Finalmente refiere la revisionista que, es evidente que la autoridad competente para resolver su asunto es la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pues así lo especifican las leyes antes mencionadas, y por lo tanto su asunto no debe remitirse a ningún otro Tribunal, porque de lo contrario se le niega el acceso a la justicia, como lo establecen los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

El agravio expuesto por la parte actora, a juicio de esta Plenaria resulta fundado y suficiente para revocar el auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, ello es así, en atención a que el acto impugnado por la parte recurrente visible a foja 15 del expediente principal, fue dictado con base al derecho humano de petición, por el C. Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), en atención a que la C.*****, elevo una instancia a la demandada con fecha siete de abril del dos mil diecisiete.

Luego entonces, los actos ahora reclamados consiste en la omisión por un Organismo Público Descentralizado del Estado de Guerrero, con funciones de autoridad, es decir, por el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y tomando en cuenta lo previsto en los artículos 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, en relación con el numeral 1 fracción II y 163 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, que literalmente indican:

ARTICULO 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 4.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;

...

Artículo 29.- Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

...

VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;

...

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en el Estado de Guerrero, y se aplicará:

...

II. A los servidores públicos que de conformidad con esta Ley, adquieran el carácter de jubilados y pensionados;

...

ARTÍCULO 163.- En los juicios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en los que se impugnen las resoluciones a que se hace referencia el artículo 157 de esta Ley, las sentencias que se pronuncien y queden firmes, tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o que la modificación así lo disponga, se ordenará a la Junta Directiva del Instituto que realice los cambios pertinentes para que el servidor público reciba los beneficios conforme al dictado de la resolución.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados se advierte con suma claridad que **el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, tiene competencia para conocer de los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades estatales; como lo es, en el caso concreto la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social de los servidores Públicos del Estado de Guerrero, autoridad que emitió los actos impugnados por la parte recurrente, en sí es la omisión; por lo tanto es de naturaleza administrativa, y de acuerdo con estas circunstancias legales es procedente determinar que el desechamiento de la demanda realizado por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, carece de fundamentación y motivación.

Con base en lo anterior, y en atención al derecho fundamental de garantizar el acceso a la impartición de justicia que prevé el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Colegiada determina revocar el auto controvertido de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional de origen, admita a trámite la demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa número 467.

Resulta aplicable por analogía de criterio la tesis con número de registro 173945, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.1o.A.130 A, Página: 1029, que literalmente indica:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS RELATIVA A UNA PENSIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA ENTIDAD.- De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 2o., 3o., fracción III, 11, fracción II, 14, fracción I, 15, fracción II, 20, fracción IV, 36, 67, 75, 76, 91 y 165 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos, en relación con el 1o. y 186 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, se concluye que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al estar facultado para recaudar cuotas y aportaciones en materia de seguridad social, así como para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las pensiones, realiza actos de naturaleza administrativa, pues de manera unilateral incide en la esfera jurídica de los derechohabientes y demás sujetos de la ley, al crear, extinguir o modificar una situación derivada del otorgamiento de una pensión; por tanto, en contra de esas determinaciones procede el recurso de inconformidad o el juicio contencioso administrativo. De ahí que cuando en una demanda se cuestione una resolución relativa a una pensión, la competencia para conocer de ese asunto debe decidirse en favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y no del Tribunal de Arbitraje de la entidad.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar el auto de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, dictado en el expediente número TJA/SRCH/122/2018, para el

efecto de que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dicte otro en el que admita a trámite el escrito inicial de demanda de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, promovida por la C.*****, y de tramite al procedimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y en su oportunidad con plenitud de jurisdicción dicte la resolución que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción I, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados los agravios expresados por la parte actora, para revocar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/610/2018;

SEGUNDO.- Se revoca el auto de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente TJA/SRCH/122/2018, en atención a los razonamientos y para el efecto vertido en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA,** con **Voto en Contra** de la Magistrada Licenciada **LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN,** siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO,** que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRCH/122/2018, promovido por la parte actora en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/610/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/122/2018.**